

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Antonia Such y Perez, viuda del Coronel de infantería D. Juan Bautista Puyól, la pensión de 6.600 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento de Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso, por suponerse haber incluido en las listas electorales á quien no pagaba la cuota correspondiente de contribución, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de San Clemente la autorización que solicitó para procesar á D. Mateo Martínez, Alcalde de Casas de Fernando Alonso:

Resulta que con fecha de 15 de Julio último se presentó al mencionado Alcalde una instancia para que mandase expedir certificación de las cuotas de contribución que por inmuebles y subsidio industrial se habían repartido en aquel año y en el anterior á varios vecinos á quienes se suponía indebidamente incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes:

Que el Alcalde acordó que luego que por el Gobierno de la provincia se publicasen las listas de primera rectificación, acompañadas de las de contribuyentes, se expedirían cuantas certificaciones fueran de dar si los datos oficiales de aquella no satisficieran al demandante; y como denunciado este acuerdo al Juzgado de primera instancia correspondiente se pidiese por este la certificación de que se trata, y resultase de ella que se habían incluido como electores á algunos que no pagaban la contribución necesaria, pidió el Juez autorización para procesar al Alcalde por uno y otro concepto, oído el Promotor fiscal, tan solo en cuanto al primero, y además por cualesquiera otros delitos que resultase haber cometido en materias electorales, haciéndose también extensiva esta autorización á cualquier otro funcionario del orden administrativo que apareciese complicado en la indicada falsedad:

Que el Alcalde en su declaración manifestó que no había dado la certificación, persuadido de que los documentos de esta clase ni eran necesarios, ni debían empezar á darse hasta que se hubieran recibido del Gobierno de provincia las listas que habían de considerarse como de primera rectificación, y que en prueba de ello, habiéndolas recibido en el 17 de Julio, dió á un vecino que cita las certificaciones que pidió, no habiéndolas dado al querrelante porque no se volvió á presentar á reclamarlas:

Que el Gobernador de la provincia negó la autorización, estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que en cuanto al primer delito denunciado no resulta que el Alcalde negase arbitrariamente la certificación que se le pidió, porque el día siguiente de pedida era cuando iban á recibirse las listas de primera rectificación, y por lo tanto cuando pudiera ser necesaria, y en cuanto al delito de falsedad, que es imposible en materias electorales evitar que se incurra en muchas equivocaciones de las que en el caso presente no puede hacerse responsable al Alcalde, porque no consta que fuera él quien hiciera las inclusiones indebidas, ni tampoco á los demás funcionarios que el Juez no nombra ni designa, y que no pueden ser procesados sin que se observe respecto de cada uno de ellos lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 301 del Código penal, aplicable al caso en que un empleado público negase arbitrariamente una certificación ó testimonio:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 6 de Julio

último, según el que en 15 del mismo debían exponerse al público las listas que habían de considerarse como de primera rectificación acompañadas de las dos relaciones expresivas de los nombres de los electores incluidos en las anteriores y de los nuevamente incluidos:

Visto el art. 4.º, que dice: «El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se pidan para fundar dichas reclamaciones» (expresadas en el artículo anterior):

Considerando: 1.º Que en efecto, hasta que no fueran conocidas las listas contra las que habían de hacerse las reclamaciones, era de todo punto oficioso é innecesario preparar documentos que solo habían de servir para reclamaciones que se ignoraba si habían ó no de hacerse.

2.º Que en este supuesto no tiene aplicación al caso presente el art. 301 del Código penal, porque el Alcalde no se negó arbitrariamente, según aparece de su acuerdo, á dar la certificación que se le pedía, y tampoco fué su negativa absoluta, sino que dirigió á lo pedido en tiempo oportuno, dando en efecto las certificaciones que se le reclamaban luego que las listas de primera rectificación fueron conocidas en el pueblo, esto es, el 17 de Julio.

3.º Que por lo que respecta al delito de falsificación de las listas electorales que se imputa al Alcalde y á otros funcionarios sin nombrarlos, nada puede resolverse mientras no se determine y pruebe el delito y las personas que lo cometieron, sujetándose en los procedimientos para pedir la autorización á que puede haber lugar á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la mañana de ayer 27 se alteró ligeramente el orden en Lugo, á causa de la excesiva afluencia de contribuyentes de las parroquias rurales y de las tumultuosas reclamaciones que algunos hicieron al enterarse del repartimiento de la contribución.

La calma se restableció sin dificultad; pero habiéndose reproducido el desorden hoy 28, hasta el punto de invadir los revoltosos la oficina de evaluaciones, romper los repartimientos y presentar resistencia á la fuerza pública, hiriendo á dos Guardias civiles, las Autoridades se vieron en la necesidad de hacer uso de las armas, logrando destruir la sedición con el escaso número de soldados de que podían disponer, no sin que resultasen por desgracia cuatro paisanos muertos y cinco heridos.

La tranquilidad se halla completamente asegurada; los Tribunales están juzgando á los delinquentes, y muy en breve caerá sobre ellos todo el rigor de la ley. Sabiendo el Gobierno que las Autoridades han declarado la provincia en estado excepcional, ha dado órdenes terminantes para que este solo se conserve el tiempo que aquellas lo consideren de absoluta necesidad, y en su consecuencia se ha limitado al distrito municipal de Lugo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por vía de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estanislao María del Río, Intendente de ejército jubilado, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto: Vista la copia de la Real orden de 12 de Abril de 1854, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase D. Estanislao María del Río Intendente de ejército con el sueldo de 40.000 reales para que pudiese optar á la jubilación y demás beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada á consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de 20 de Agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilación cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administración militar de 18 de Febrero de 1833:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, pidiendo se le mejorase en el haber de jubilación, y que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no se consideró con facultades para declararlo así, por oponerse la disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Visto lo informado por la propia Junta, que dijo no había lugar á la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente á la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado á disfrutar el citado sueldo de 40.000 rs.:

Visto lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictamen fiscal, que considera justa la pretensión del interesado por estar conforme á lo resuelto en Real orden de 24 de Diciembre de 1854:

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se me consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho á las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creía debía acordarse en el presente caso, sin contradecir á la ley:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1856 que, de conformidad con lo expuesto por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretensión de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve á efecto lo mandado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que por lo tanto sea reconocido y puesto en posesión del empleo de Intendente de ejército, y que en reparación de daños y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de excedente:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que á pesar de pretender la confirmación de la referida Real orden, presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo á la situación excepcional en que se encuentra:

Vista la mencionada disposición general veintiseis de la ley de 26 de Mayo de 1835, según la cual, para graduar el haber de los jubilados servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes:

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposición de la citada ley de 26 de Mayo de 1835, un sueldo que el interesado no llegó á percibir, asignado á un empleo que tampoco ejerció, sería preciso recurrir á una doble ficción, que no se halla autorizada por ninguna ley:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luchán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Díaz y D. Manuel de Guíllamas,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de D. Estanislao María del Río, y en confirmar la Real orden de 25 de Diciembre de 1856, por ella reclamada.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sunye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1859, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor quinta de la Habana y su Audiencia Pretorial por D. Luciano García Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Díaz de Bustamante, en representación de su tío político D. Domingo Díaz de Bustamante, con D. Joaquín Gomez, D. José María Cajigal, D. Rafael de Toca y sobrinos de Don Joaquín Gomez y compañía, sobre lesión enorme en la venta de cierta parte de terrenos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Gomez y consortes contra la sentencia de vista dictada por la expresada Audiencia.

Resultando que en 11 de Mayo de 1856 D. Luciano García Barbon, por sí y como marido de Doña Casimira Díaz de Bustamante, unive sal heredera de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de su tío político D. Domingo Díaz de Bustamante, otorgó escritura pública, en que dijo:

Que él y sus legítimas representaciones eran dueños del 29 y un cuarto por 100 de las haciendas que expresa, y D. Joaquín Gomez, D. José María Cajigal y D. Rafael de Toca del 70 y tres cuartos por 100 restante del valor de dichas haciendas, situadas en la Vuelta de Abajo, jurisdicción de Pinar del Rio, partido de Consolación del Sur, que pertenecieron á los padres belemitas, y fueron adquiridas por remate del año de 1840 á la Real Hacienda en favor de la sociedad ó negocio en participación, como asimismo otra hacienda titulada Ojo de agua, con su corral San Francisco de las Vegas, en 1841, por venta de D. Diego Martínez y por remate de los bienes del presbítero D. Casiano Martínez:

Que del todo de las referidas haciendas se destinó una parte á la crianza de ganados, y la otra para repartirla al cultivo de la agricultura, lo que se había verificado en una gran porción, hasta el extremo de haberse enajenado algunas de dichas haciendas, quedando solo las llamadas Caovillas, Guanál, Juan Martín, Ojo de agua con su corral San Francisco de las Vegas, Jagua y Pinalillo, y alguna parte de la del Roblar, que se hallaban destinadas según sus respectivos planes:

Que á la muerte de D. José Antonio Díaz de Bustamante, socio representante de la negociación, se suscitaron varias cuestiones entre los asociados que promovieron contenciosas judiciales perniciosas siempre al bienestar y tranquilidad de las familias; y en tal estado uno y otros

hicieron proposiciones verbales de compra por el todo de la negociación desde el último balance de 7 de Marzo de 1850 que dió dicho Bustamante, ofreciendo D. José María Cajigal hasta 312.000 pesos en que no se convino, pero que después el otorgante, para terminar de una vez toda diferencia, hizo á sus consocios proposiciones de dar ó tomar, ofreciendo á su nombre, el de su esposa y tío por la propiedad de todos los bienes correspondientes á la negociación 350.000 pesos al contado, en la inteligencia de que por igual suma la cedía á sus consocios, pudiendo el comprador tomar dos ó tres plazos para llenar su compromiso, abonando un 8 por 100 al año de interés con garantía de las mismas especies enajenables y bajo las condiciones que se mencionan, entre ellas.

1.º Que el balance de 7 de Marzo de 1850, presentado por D. José Antonio Díaz de Bustamante y aprobado por los socios, se tomaría como tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianza que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las deudas pertenecientes y derechos que en aquella época hubiese adquirido la sociedad en tal forma, que los compradores quedarían colocados en el mismo lugar y grado, y con todas las acciones y derechos que tenía la compañía en la fecha referida:

2.º Que satisficieran los compradores el Real derecho de alcabala y demás que se adeudase por el traslado de dominio de la parte de las haciendas que se enajenasen en este contrato, como también los gastos de hipotecas, escrituras y ascenda de dicha cuenta emanaban del balance que se había tomado por tipo para la negociación; quedando los compradores en quietud y pacífica posesión de las haciendas que por este convenio adquiriesen, sin contraer otras responsabilidades que las expresadas en las bases del mismo.

3.º Que las costas satisfechas con arreglo á las sentencias pronunciadas quedarían en el orden que estaban pagadas, las que no hubiese pronunciamiento expreso, que se pagarian por la masa.

Que presentadas las proposiciones á D. Joaquín Gomez y compañía, fueron aceptadas en todos sus extremos, conformándose con las estipulaciones de sus diferentes cláusulas, pero con la advertencia de que la adquisición la hacía para los sobrinos de D. Joaquín Gomez y compañía:

Que estos, en su virtud, habían comprado las existentes, así en bienes como en créditos, adquiriendo todos los derechos y acciones correspondientes á la sociedad en participación referida, y para dar mayor solemnidad al contrato el D. Luciano García Barbon por sí y en la representación que ostentaba, otorgó que vendía realmente á los sobrinos de D. Joaquín Gomez y compañía el 29 y un cuarto por 100 que representaba en todos conceptos en la sociedad ó negocio en participación expresado, traspasándose todos los derechos y acciones que pudieran haber en dicha negociación y sus pertenencias por el precio y cantidad de 24.425 ps., que era el 29 y un cuarto por 100 del valor de las haciendas pertenecientes en la fecha á la sociedad, y por 77.950 ps. á que ascendía igual cuota en los 276.495 ps. que aparecían de créditos en el balance de 7 de Marzo de 1850, cuyas dos partidas hacían la suma de 102.375 ps., de los cuales serían entregados de presente 9.609 ps. 2/3 rs., que con 19.640 ps. 5/8 rs. que había recibido ya la representación en los dos últimos dividendos practicados después del balance de 7 de Marzo de 1850, hacían la suma de 29.249 ps., y el resto de 73.125 ps. lo satisficieran en tres años á razón de 24.375 ps. en cada uno, abonando un interés de 8 por 100 anual de demora sobre el capital que adeudasen:

Resultando que aceptada esta venta en todas sus partes por los sobrinos de D. Joaquín Gomez y compañía, satisficieron el resto del precio en los plazos marcados, según los recibos otorgados por Barbon, manifestándose en el último de 11 de Mayo de 1855 que por él dejaba el D. Luciano libre de responsabilidad con respecto al particular á los expresados sobrinos de Don Joaquín Gomez y compañía, contra quienes no le quedaban acciones ó derechos correspondientes á la sociedad en ninguna especie sobre el particular, y si lo hicieron sería nulo y de ningún valor ni efecto con los costos, costas, daños y perjuicios que se irrogasen por falta de cumplimiento de este recibo de finiquito y cancelación, queriendo y consintiendo que se pusiera nota por el actuario al margen de la escritura de 11 de Mayo de 1855 para constancia:

Resultando que en 2 de Abril de 1856 D. Luciano García Barbon, Doña Luisa Casimira y D. Domingo Díaz de Bustamante, exponiendo que la venta de 11 de Mayo de 1852 contenía lesión, puesto que las especies enajenadas valían en 7 de Marzo de 1850 por lo menos 500.000 pesos, promovieron su demanda, que solicitó se fallase en definitiva con arreglo á las leyes 2.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, estando prontos á exhibir la mezuquina suma bajo cuyo pretexto fueron despojados de sus propiedades:

Resultando que conferido traslado á D. Joaquín Gomez y compañía, lo evacuaron solicitando que se les absolviera libremente de la demanda que se les proponía, imponiendo á los actores perpetuo silencio y el integro pago de las costas, por cuanto nadie les compelió á la enajenación, pues ellos mismos la propusieron, habiendo demandado en juicio la disolución de la sociedad que nadie les había exigido, estando en el negocio todas las ventajas de parte de los mismos y ninguna del lado de Gomez y consortes; y que por estas razones, con las demás que se desprendían de la escritura de 11 de Mayo de 1852, era injusta é impropia la demanda que se establecía, por lo cual la negaba:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, concluyeron los autos para definitiva, se proveyó uno en 14 de Mayo de 1857, acordando, para mejor proveer, que los peritos, tasador rural y agrimensor D. Antonio Olarte y D. Diego Salazar y Hernandez fuesen examinados por los particulares que se expresarian, y que se hiciera saber á Gomez y compañía que dentro de tercero día nombrasen peritos que justipreciasen las haciendas, contrayéndose á la fecha de 11 de Mayo de 1852, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entendería que consentían en estar y pasar por las operaciones practicadas por el tasador rural y agrimensor referidos:

Resultando que confirmado este proveído por la Audiencia así como otro de que también apelaron Gomez y compañía, no habiendo estos nombrado peritos como les estaba prevenido, ratificaron Olarte y Salazar las operaciones que habían practicado durante las pruebas, expresando el primero que para la tasación tuvo en

cuenta la época de 11 de Mayo de 1852, y el segundo que hizo la de su cargo con arreglo á la época y sin referencia á dicho año:

Resultando que citadas las partes, se proveyó sentencia en 8 de Agosto de 1857 por el Alcalde mayor quinto de la Habana, condenando á D. Joaquín Gomez y consortes á que satisficieran dentro de quinto día á D. Luciano García Barbon, Doña Luisa Casimira y Don Domingo Díaz de Bustamante, el exceso de precio que resultase entre el que se dió al 29 y un cuarto de las haciendas de que se trata, al verificarse el contrato de venta, y el que resultaba del justiprecio practicado por el tasador rural D. Antonio Olarte, y además el que apareciese de la nueva tasación que, contrayéndose á la fecha de 11 de Mayo de 1852, se verificase de los terrenos por peritos idóneos é imparciales que nombraran las partes, reservándose el Juzgado la elección de tercero en discordancia si necesario fuere, ó en otro caso á que dichos demandados devolviesen á los actores el 29 y un cuarto de las haciendas, entregando estos á aquellos el precio respectivo que por la expresada porción de las mismas recibieran, y apercibiendo seriamente al agrimensor Don Diego Salazar y Hernandez para que en lo sucesivo cumpliera con la imparcialidad que correspondía los deberes de su oficio:

Resultando que admitida así á Gomez y compañía, como al agrimensor Salazar, la apelación que interpusieron, sustentada en forma la segunda instancia, se pronunció el 19 de Mayo de 1858 por tres Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia Pretorial de la Habana sentencia de vista por la cual fué confirmada la del Alcalde mayor, entendiéndose que D. Joaquín Gomez y compañía debían optar entre los dos extremos de, ó pagar el 29 y un cuarto por 100 de los 406.772 ps. á que ascendía el perjuicio irrogado á D. Luciano García Barbon y consortes en la citada venta de las haciendas que adquirieron en sociedad ó negocio en participación, ó admitirles como conductos de la misma parte alcuota en los terrenos, resolviendo ellos el precio recibido: se encargaba al agrimensor Salazar que en lo sucesivo cuidase de dar sus pareceres con la debida uniformidad cuando no hubiese motivos fundados que lo hicieran variar los conceptos que hubiese emitido, y que se pasase al Ministerio fiscal testimonio de las tasaciones hechas á consecuencia de estos autos de las haciendas rematadas por Gomez y consortes para que, respecto á la lesión que se hubiere podido causar á la Real Hacienda, representase lo que estimara conveniente:

Resultando que denegada la súplica que de esta sentencia interpuso Gomez y compañía, se entabló por los mismos el presente recurso de casación, exponiendo que procedía:

1.º Porque el fallo no estaba en armonía con las leyes terminantemente previenen que para rescindir el contrato de compra-venta por lesión es indispensable que haya habido engaño, y que esto no había existido ni podido existir con arreglo á la ley de Partida que trata de las conocencias:

2.º Porque la enajenación se proyectó y realizó para disolver una compañía en los términos que Barbon propuso libremente con sujeción á lo que prescriben las leyes sobre disolución de sociedades, leyes que tampoco se habían tomado en consideración:

3.º Porque con arreglo á la sentencia volvía á continuar una sociedad mandada disolver, y que había quedado disuelta por auto ejecutorio, lo cual estaba en oposición con las leyes que tratan de la fuerza de la cosa juzgada:

4.º Porque siendo la venta de que se trata más bien una especulación, era aplicable el art. 373 del Código mercantil, que en esta clase de negocios no daba entrada á ningún género de lesión:

5.º Porque según los términos de la escritura de venta venía á ser esta en el fondo y en la forma una verdadera transacción que rechazaba toda lesión por enormísima que se la supusiera según la ley de Partida, al disponer que «cuanto quieto que montare la parte que el demandador quisiera, non la podría demandar despues, á la avenencia debe ser guardada»:

6.º Porque la acción rescisoria por lesión tenía lugar siempre que en el cuantitativo legal no se verificasen actos que la desnaturalizasen ó destruyeran, cuya doctrina era general y aplicable á toda rescisión.

7.º Porque no constaba de autos la lesión, pues que la sentencia no descansaba en el informe facultativo dado de conformidad con lo que el Juez le previno en la orden librada al efecto, y contra cuyo espíritu y letra entenció despues con infracción de las leyes que arreglan el procedimiento de los juicios en materia pecuniaria,

8.º Porque el 12 por 100, punto de partida para fijar la lesión, no solo era muy limitado é inadmisiblemente en la plaza para aquellas compras, sino que estaba en oposición con la ley 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, que al hablar del precio aludía al valor de la venta en la sazón que la hicieron:

9.º Porque concluidos los autos para or sententia, volvió el Juez á abrir el pleito á prueba en el hecho de disponer que Gomez y compañía nombrasen tasadores para las haciendas, infringiéndose las leyes recopiladas dispositivas de que no se alonguen los pleitos.

10.º Porque el inferior se apropió el voto de calidad que correspondía de derecho al agrimensor.

11.º Porque el definitivo del inferior para declarar la lesión tuvo que separar el valor de las haciendas del de los créditos, desatendiendo lo prevenido por la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

12.º Porque el inferior concluyó por sostener que la circunstancia de haberse verificado la venta á causa de la disolución de la sociedad, no alteraba la esencia del contrato de compra-venta, ni desvirtuaba la acción rescisoria, cuyas ideas estaban en contradicción manifiesta con todas las leyes sobre disolución de sociedades, sobre acciones rescisorias, sobre lesión enorme y enormísima, sobre transacción, sobre la fuerza de cosa juzgada, sobre la doctrina legal irrecusable de que los contrayentes dan la ley al contrato y sobre el valor de las escrituras públicas que no adolecen del vicio de falsedad y están otorgadas con todos los aditamentos de la ley.

13.º Porque se les había denegado el recurso de súplica cuando era procedente.

14.º Porque la última parte del fallo, disponiendo que se pasase testimonio de los avales al Ministerio fiscal, introducía considerable novedad sobre cosas no pedidas:

Y 15.º Porque no sería dable descubrir términos hábiles sobre el último particular para iniciar ningún género de procedimientos.

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que el presente recurso de casación viene interpuesto de la sentencia definitiva dictada por la Audiencia de la Habana en estos autos con arreglo á los artículos 194 y 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por infracción de las leyes del Enjuiciamiento, y también por las relativas al fondo de la cuestión resulta en el fallo:

Considerando que fundada la casación, respecto al procedimiento, en la violación de los dos casos del artículo 89 de la Real cédula, es insostenible de todo punto, porque no existe la contrariedad que se supone en las disposiciones resolutivas de la sentencia, aun cuando haya modificado los considerandos de la primera instancia, ni hay fundamento para afirmar hubiese recaído la ejecutoria sobre cosas no pedidas, puesto que el pase al Fiscal de este pleito no decide ni declara ningún derecho:

Considerando que la acción deducida en este litigio ha sido la rescisoria por lesión del contrato consignado

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 32 premios mayores de los 4.000 que comprende el sorteo de esta día.

Table with columns: PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists various administrative locations and their corresponding prize amounts.

Madrid 28 de Abril de 1859.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Mayo de 1859.

Constará de 35.000 billetes al precio de 120 rs., distribuyéndose 157.500 pesos en 4.200 premios de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize categories and their values in strong pesos.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se venderán a 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 29 de Abril.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Madrid 28 de Mayo de 1859.—El Director general, Manuel María Hazañas.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

A LAS CATEDRAS DE LATIN Y GRIEGO DE LOS INSTITUTOS DE ALICANTE, JEREZ, MÁLAGA, MURCIA, SANTANDER, SANTIAGO Y TOLEDO.

De orden del Excmo. Sr. Presidente continuará la cuarta trínca el tercero y último ejercicio el sábado 30 del corriente, á las ocho de la noche, en la Universidad central, en el salón de Filosofía y Letras. Pronunciará su lección D. Dionisio Peña y Portillo, y le harán objeciones D. Emiliano Tarazona y Barragan y D. Francisco de Borja Gayoso de la Rúa.

El martes 3 de Mayo próximo, á la misma hora, pronunciará su lección D. Emiliano Tarazona y Barragan y le harán objeciones D. Dionisio Peña y Portillo y D. Francisco de Borja Gayoso de la Rúa.

El miércoles 4 de Mayo, á la misma hora, pronunciará su lección D. Francisco de Borja Gayoso de la Rúa, y le harán objeciones D. Dionisio Peña y Portillo y D. Emiliano Tarazona y Barragan.

Se advierte á los señores oponentes que deben presentarse con tres horas de anticipación para cumplir las formalidades prescritas en el art. 141 del reglamento de Estudios vigente.

Madrid 28 de Abril de 1859.—El Vocal Secretario, Emilio Castelar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

Hállandose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguas, en esta provincia, cuya plaza está dotada con 3.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, he acordado se anuncie al público por término de un mes, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo durante el plazo señalado.

Alicante 27 de Abril de 1859.—Celestino Mas y Abad, 4792-3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALMODOVÁR DEL CAMPO.

Hállandose vacante una de las dos plazas de medicirujano de esta villa, por fallecimiento del que la obtiene D. Luis Degoutte, dotada con 8.000 rs. anuales, pagados por semestres vencidos, se hace saber por el presente llamando aspirantes á dicha plaza, para cuya obtención de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, dentro del cual deberán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almódovar del Campo 14 de Abril de 1859.—José Hernandez, 4793

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ignorándose el paradero de Doña María Gomez Salas, pensionista del ramo de Correos, por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administración principal de Hacienda pública á responder de 310 rs. que percibió de más en sus haberes en el año de 1843: en la inteligencia que de no presentarse por sí o por sus herederos los parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 19 de Abril de 1859.—P. S., Manuel G. Granda, 4781-3

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Aprobados por la Dirección general del ramo los pliegos de condiciones y presupuesto de obras necesarias para la reparación de una casa procedente de las monjas agustinas de San Juan de Valencia, sita en la villa de Burriana y su calle de Salvadour, partido judicial de Nules; esta Administración ha acordado que se abra la subasta correspondiente, que debe tener lugar el día 29 de Mayo próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, hallándose en la de facultativas de manifiesto en esta oficina y en la Alcaldía de la citada villa.

Castellón 26 de Abril de 1859.—Salvador García Roca, Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital y en el pueblo de Burriana á las doce de la ma-

ñana del día 29 de Mayo: á dicho fin se publicará el anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, ante S. S. y en presencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y del Escribano de la Hacienda, y en Burriana, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de su Ayuntamiento.

2.ª Servirá de tipo la cantidad de 1.065 rs. en que han sido presupuestadas las obras.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se expresa al final, acompañados del correspondiente recibo que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del referido tipo, ó sean 106 rs. 50 cént., en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, como tampoco la que exceda del indicado tipo.

4.ª Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se abrirá acto continuo, y por término de media hora, una nueva licitación oral, en la que solo tomarán parte los que se hallasen en dicho caso.

5.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún motivo alguno.

6.ª Concluida que sea el remate, podrán las licitadoras retirar su fianza, excepto el mejor postor, que no lo hará hasta la conclusión, reconocimiento y aprobación de la obra.

7.ª No se considerará adjudicado el remate hasta la aprobación de la Superioridad.

8.ª El importe de las obras se abonará al contratista luego que se hallen terminadas, y previa expedición por el perito que nombrase dicho Administrador de una certificación justificativa de haberse ejecutado las obras con estricta sujeción á su presupuesto, pliego de condiciones facultativas y á las reglas del arte. A este fin el citado Administrador incluirá con la anticipación debida en su pedido mensual de fondos la cantidad en que fuesen rematadas las obras.

9.ª Notificada que sea al contratista la aprobación de la subasta, deberá dar principio inmediatamente á la ejecución de las obras, y concluir las en el tiempo más preciso y necesario.

10. Si del reconocimiento de las obras resultase la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, el contratista será obligado á construir de nuevo en un breve plazo que se le fijará las obras que no fuesen admitidas, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente defectuosa, se procederá á ejecutarla por Administración y por cuenta del citado contratista.

11. En caso de rescisión del contrato por las causas previstas en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el contratista queda sujeto á los efectos de la declaración que el mismo artículo establece, como lo quedará también á la responsabilidad marcada en las demás disposiciones de dicho decreto é instrucción de 13 de Febrero del mismo año, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. Los gastos de papel y derechos de remate, como también los de otorgamiento, serán de cuenta del contratista.

Castellón 26 de Abril de 1859.—Salvador García Roca, 4782

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Meteorological data for April 28, 1859.

Temperatura máxima del día, 13.8; Temperatura mínima del día, 4.7; Evaporación en las 24 horas, 5.9 milímetros; Lluvia en las 24 horas, 2.2 milímetros.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. Despacho telegráfico. Observación meteorológica del día 28 de Abril de 1859.

Table with columns: Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Meteorological data from San Fernando.

Nota. Por no haberse recibido el parte del Observatorio Imperial de París, deja de publicarse hoy.

ALCALDIA-CORREO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del acuerdo de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY. 4.720 fanegas de trigo, 5.648 arrobas de harina de id., 3.260 libras de pan cocido, 5.303 arrobas de cañón.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY. Carne de cerdo, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 22 á 23 cuartos libra. Idem de torcaza, de 65 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Idem de cordero, de 16 á 17 cuartos libra. Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 28 de Abril de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38-70 c.; no publicado, 38-90. Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 29-50 d.; á plazo 29-45 á fin del próx. vol.

Deuda del personal, no publicado, 9-50 p. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 81-50 p.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 5.239 rs., idem, 88-75 p. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1855, idem, 81-50 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-50 p. Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83 p.

Idem de Almansa á Játiva, id., 84. Idem del Banco de España, id., 475 p. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 50-40. París á 8 días vista, 5-24 d.

Plazas del reino. Daño, Benef. Daño, Benef.

Table with columns: Daño, Benef. Lists exchange rates for various cities like Albalade, Alicante, Almería, etc.

BOLSA DE PARÍS. Abril 28 de 1859.

Fondos franceses: 3 por 100, 62.70. 4 1/2 por 100, 90. Españoles: 3 por 100 interior, 37. Idem diferido, 38. Consolidados, 88 7/8 á 89.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por el presente y en virtud de providencia de D. José Puig Alvarez, Juez de paz del distrito del Melillón, se cita á los sujetos que abajo se expresan ó á los actuales tenedores de las acciones que también se expresan, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezcan en el término de apoderado con poder bastante, el día 6 del próximo Mayo y hora de las tres de la tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el Juzgado de primera instancia de las Ventillas, frente á Santa Cruz, para celebrar el juicio verbal á que respectivamente han sido demandados por D. Antonio Prugent, como apoderado de la sociedad minera La Juelitana, sobre pago de los dividendos pasivos que adeudan á la misma por las acciones que en dicha sociedad les corresponden; con apremio de que de no verificarse se sustanciará el juicio en su rebeldía con arreglo al art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de Abril de 1859.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardá.

Sujetos y acciones que se citan. D. Francisco García de las Bixas, ó el actual titular ó tenedor de la acción antigua núm. 82, por 120 rs.

Sr. Barón de Sillitas, ó el actual tenedor ó tenedores de la acción antigua núm. 55, por 120 rs.

Sr. D. Cipriano Telesitas, ó el de la acción antigua núm. 28, por 120 rs.

Sres. herederos de D. Miguel Puch y Bautista, ó el de la acción antigua núm. 51, por 120 rs.

Sr. D. José García del Barrio, ó el de las acciones antiguas números 88, 99 y 100, por 450 rs.

Sr. D. Isidoro Benito, ó el de las acciones antiguas núm. 78 y modernas núm. 47, 48, 49 y 50, por 450 rs.

En virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Juez togado y de primera instancia del distrito de Bañuelo de esta villa, referendado por el Escribano de número de la misma D. Claudio Suez y Barea, se cita y emplaza á cuantos ya en concepto de herederos de la mujer de D. Ramon Miguel Ramos, ó en cualquiera otro se consideren con derecho á la cantidad de 7.000 rs. que este consignó á su mujer por viús de dote, sobre la casa calle de San Vicente Alto, número 11, antiguo y 55 moderno de la manzana 511, en escritura de 28 de Junio de 1803, ante el Escribano de esta corte D. Ramon de Milla Cuellar, señalándole el término de un mes para que se presente á deducir el de que se convenga asistido en el indicado Juzgado y Escribanía, en la inteligencia de que pasado sin que nadie se presente tiene solicitado el dote que ha sido hasta ahora de dicha casa que se dedare libre de señalamiento gravamen, teniendo como caducado ya y no existente.

Madrid 18 de Abril de 1859.—Dr. Claudio Suez y Barea, 4797

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á Nicolás González, natural de Vilaveta, partido judicial de Castrojeriz, provincia de Burgos, cuya veindad y paradero se ignoran, y á Antonio Maldonado ó Valdonado, natural y vecino de Hoyos, partido judicial del mismo y provincia de Cáceres, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á ratificar en las declaraciones dadas por sí mismos en causa criminal de oficio que se instruye contra Pedro Viquezuela Sánchez, vecino de Berlín, por denuncia de Juan González, de la cantidad del mismo pleito.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 20 de Abril de 1859.—Situano García Bajo.—Ramon Sanchez Castillo, 4771

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez togado de primera instancia y del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio N., conocido por el apodo de Churín, cuyo paradero y habitación se ignoran, para que dentro de nueve días por tercer y último término se le señalen se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel nacional de Sevilla á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones á Manuel Otero, de cuyas resultas falleció; bajo apremio de que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 1773

D. Alvaro de Lezano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber, que el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana en la sala de este Juzgado tendrá lugar una junta general de los acreedores que han gestionado y comparecido en el expediente de concurso necesario de bienes de D. José Ortiz, vecino que fue de esta ciudad, con el objeto que previene el art. 574 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para conocimiento de los interesados, según está acordado en auto de 29 de Marzo último, son convocados por este edicto, que se fija en el sitio público de esta capital y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palencia 12 de Abril de 1859.—Alvaro de Lezano.—Por su mandato, Venancio Camarón, 4776

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Matías Díez de Prado, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, referendado del Escribano del número del crimen D. Juan Montesinos Moya, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Manuela Miguel, con el fin de que se presente en

dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de la Territorial frente á Santa Cruz, ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra ella se instruye por hurto doméstico en casa de su año D. Ignacio Ayuso; aperechida que de no comparecer se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar. 4778

D. Gil Antonio Mira, Abogado, Juez de paz de esta ciudad de Jijona y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por imposibilidad del propietario.

Por el presente y en su virtud se llama á Rosa y María Macip, hermanas del difunto Francisco Macip Baldado, para que dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado á incautarse de las cantidades que se hallan en el mismo, pertenecientes á la herencia de aquel, y las cuales se les mandan entregar en virtud de la sentencia pronunciada en la causa criminal sobre la muerte de dicho Macip, en el concepto que se no hacerlo, pasado dicho plazo se depositarán las referidas cantidades en el Banco general de Depósitos de esta provincia, según lo mandado por la Excmo. Audiencia territorial de Valencia.

Dado y firmado en Jijona á 26 de Abril de 1859.—Gil Antonio Mira.—Por su mandato, Juan Miralles Soler, 4785

D. José Aguilera Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente tercio edicto, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Alcolea, alias Rojo, hijo de Pedro y de Ana, natural de Jerez Rubio, vecino que se dice ser de Huerca Obera, de ejercicio herrero y de edad de 28 años, contra quien instruyo causa criminal de oficio por robo de un manto, un belon de metal y un mante de lienzo en la casa de Francisco Tortosa Amat, posterior de vinos en la calle del Aire de esta ciudad, para que en el término de 30 días se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que de la misma le resultan, que si así lo hace se le oirá y hará justicia; bajo aperechimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y las notificaciones se entenderán con los estrados de la audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Y para que no alegue ignorancia se fija el presente. Dado en Almería á 14 de Abril de 1859.—José Aguilera Suarez.—Por mandato de S. S., Juan Antonio Gomez, 4786

Juzgado de primera instancia de Beceiro.—Se cita, llama y emplaza á Manuel Amigo, vecino de Ardevilla, y Felipe Brañas, de Barzadío, distrito de Cervantes, procesados por lesiones á Ramon Lopez de Trabado, para que en el término de 30 días se presenten á ser indagados; y se exhorta á todas las Autoridades y á la benemérita Guardia civil para que procuren la captura de los sobre dichos, cuyas señas personales van á continuación, y que sean conducidos en su caso á disposición de este Juzgado.

Beceiro 22 de Abril de 1859.—Modesto Bolaños.—Juan Carreira, 4787

Señas de Manuel Amigo. Edad 25 años, estatura más de cinco pies, pelo y barba negra, ojos id., cara y nariz larga, color trigueño, hoyos de viruelas, viste cazón y chaqueta de sayal, sombrero blanco y calza zuecos del país.

Señas de Felipe Brañas. Edad 25 años, estatura más de cinco pies, pelo y ojos castaños, nariz y cara larga, color bueno, barba poca, viste como el anterior. 4787

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Perez Blanco, natural de Villanadad, de 25 años de edad, jornalero y cocheiro, y á su esposa Rosa Genara Zabala, natural de Madrid, que vivieron en la casa núm. 66 de la calle de Leganitos, cuarto cocheiro y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, que por tercero y último se les señala, comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía de número del crimen de D. Severiano de Diego, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á prestar declaración en la causa que contra los mismos se sigue por lesiones causadas á Domingo Echevarría, pues de no verificarse se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiendo las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. 4788

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llama y emplaza á Crispin Aguirre y Heredo, de oficio sastre, de esta corte, de 30 años de edad, natural de Bilbao, vecino de esta corte, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Ciudad Capilla á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por estafa; bajo aperechimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 4789

Por providencia del Sr. D. Juan Menendez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita, llama y emplaza á Pedro Calvo, natural de Bazuelo, de 20 años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruzo, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, á responder á los cargos que contra el mismo resultan de causa que se le sigue por hurto; en la inteligencia de que si para dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 4790

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arce de la Frontera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Leon Martinez de Calbera, Comisario que fue de monjes en esta provincia de Cádiz, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue por hurto de varios efectos al mismo y contra Pascual Rodriguez.

Arce 14 de Abril de 1859.—Antonio Leon.—Por mandato de S. S., Miguel Antonio Pacheco, 4791

Licenciado D. José María Sanchez Bravo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

A los Sres. Jueces y demás Autoridades de la provincia de Madrid hago saber, que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el robo de 31 onzas de oro y una moneda de cuatro duros.

Quince cuñillos de plata antiguos, con las iniciales de G. N., y uno de ellos al remate unas conchas figuradas, su peso próximamente de seis á siete onzas cada uno.

Doce cuñillos con cabo de plata como los cubiertos, y con las mismas iniciales la mayor parte de ellos.

Doce cucharillas de plata, lisas y con las mismas iniciales.

Un cucharón de plata con las propias iniciales y figura, de ocho á nueve onzas.

Una Nostra Señora del Pilar, de media vara de alto, la columna ó pilar cincelada y afitegrada, con la corona dorada á fuego, de peso de 16 onzas, toda de plata.

Un bote de plata para tabaco, antiguo, de seis á siete onzas, de forma redonda.

Un ro de alzacuello, de plata, partido por medio.

Tres carteras de bolsillo, de badana, dos moradas y una encarnada, y dentro de esta última un itinerario.

Tres pares de medias de seda negras.

Un par de seda de la India, antiguo, de rosas encarnadas.

Cinco piezas de lienzo casero, de distintas marcas, y de 15 á 20 varas cada una.

Y asimismo una camisa y calzoncillos de lienzo fino, y calcetas de lienzo, con las iniciales de C. D., cuyo robo se ejecutó en la casa del presbítero D. Candido Dominguez, vecino de esta ciudad, en primeros de este mes; y por auto de este día, proveído en dicha causa, he acordado exhortar por medio del Boletín oficial de esta provincia á todas las Autoridades de ella y destacamentos de la Guardia civil, para que prevengan á los plateros detengan las alhajas que van expresadas y á las personas que las llevan, así como procedan á la prisión de Miguel Presa, vecino de esta ciudad, de 22 años, cuyas señas son: poca barba, algo de bigote rojo, buen color, cara larga, ojos garzos, pelo castaño claro, con un lunar á la derecha de la barba, estatura regular, el cual aparece autor del expresado robo, y cuyo paradero se ignora.

Por tanto, ruego y encargo por el presente á los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales, destacamentos de Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia procedan al cumplimiento de lo que tengo acordado y así manifestado, remitiendo, con seguridad bastante, á este Juzgado á los expresados se presentaren con dichos efectos, y á Miguel Presa, si fuere habido. En hacerlo así administrarán justicia, como yo lo haré siempre que se me pidiere.

Dado en Leon á 19 de Abril de 1859.—José María Sanchez.—Por mandato de S. S., Pedro de la Cruz, 4780

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE. VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 28 de Abril de 1859.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada.

Se concedió al Sr. Burriel la licencia que solicitaba para ausentarse.

Se recibieron con agrado 200 ejemplares del folleto sobre cereales publicado por el Sr. Güell.

El Sr. HERRERA: Anuncio una interpelección al Gobierno sobre la situación completamente ilegal en que se hallan varias sociedades, como la general de Crédito en España y las de los ferro-carriles de Sevilla, de Cádiz y de Puerto-Real á Cádiz, sin que el Gobierno haya tomado las medidas convenientes, estando expuestas á que una comisión de accionistas belgas venga á hacer lo que debia haber hecho el Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Ministerio de Hacienda, de quien dependen los asuntos relativos á sociedades de crédito, no tiene motivos para dudar del que las compañías establecidas en España. Cuando el Sr. Diputado explique su interpelección el Gobierno contestará.

El Sr. BALLESTEROS (D. Mariano): Soy Secretario de una de esas sociedades, y ruego al Congreso que suspenda su juicio hasta que el Sr. Herrera explique su interpelección y proponga sus acusaciones, en las cuales no hay átomo siquiera de verdad.

El Sr. Marqués de PREMIO-REAL: El pueblo de Madrid ha oído el estrepito del cañon en tres salvas distintas; poco tiempo después se celebró una gran revista, y luego al Gobierno diga qué causa y fundamento ha habido para que se hagan esos honores.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno contestará cuando lo tenga por conveniente á la pregunta del Sr. Diputado.

ORDEN DEL DIA.

Suplicatorio del Juez de Lalin.

Se aprobó sin discusión el dictamen de la comisión para que se envíe al Juez de Lalin testimonio del acta que tiene pedida.

Suplicatorio del Juez de las Ventillas.

Igualmente se aprobó sin discusión el dictamen proponiendo se remitan al Juez de las Ventillas los documentos solicitados.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Caña y Castell.

Actas de Coria.

Se aprobó sin discusión el acta de Coria, y fué admitido el Sr. D. Juan Gonzalez Alonso.

Actas de Ferrol.

Se leyó el dictamen proponiendo la aprobación del acta de Ferrol y admisión del Sr. D. Manuel Aguirre de Tejada, y fué también aprobado sin discusión.

Presupuesto de ingresos.

Se leyó el capítulo 3.º, y fué aprobado.

Igualmente se aprobaron

toras de las proletarias, ó habrán los servicios medios de decir al pueblo como Dante á los condenados:

Lasciate ogni speranza voi ch'entrare!

El Sr. Ministro de Hacienda: Esperaba el término del discurso del Sr. Rívero para ver qué afirmación presentaba contra la reforma que he propuesto. Es precisamente la ventaja que tienen los críticos del impuesto: censuran, pero no reemplazan; porque si alguna vez llegan á abolir un impuesto, es para venir después á cantar la palinodia y á restablecerlo. El Sr. Rívero habla en primer lugar de la manera con que se han desenvuelto los gastos públicos en las razas latinas, y en segundo lugar del modo en que se han desenvuelto en las democracias y en las naciones germánicas.

Precisamente en América, y en esa raza germánica de que habla S. S., constantemente los gastos han ido en un aumento continuo. S. S. atribuye á la centralización el aumento de los gastos. Si S. S. entrase en la comparación de ambos presupuestos, vería que la organización administrativa no ha aumentado los gastos desde 1840. Lo que ha aumentado los gastos son los servicios de que se ha encargado el Estado: en 1840 los servicios estaban abandonados; no se pagaba al clero, no se pagaba apenas á los empleados, no se presupuestaba casi nada para carreteras, nada para ferrocarriles. Desde entonces han venido rentas de deudas que forman uno de los principales capítulos del presupuesto actual.

Señor S. S.: «La Administración de Luis Felipe vivió en déficit hasta el año 1840, cuando desde 1840 con una Hacienda en perfecto equilibrio, y esa es la mayor gloria de la restauración; pero en 1840, por efecto del impulso que se dió á las obras públicas, y por los armamentos con motivo de la cuestión de Oriente, empezó á estar el presupuesto en déficit. Pero eso era una conversión de valor: si tuvo ese descubrimiento, en cambio había perfeccionado sus comunicaciones y su marina. ¿Qué hizo el Gobierno provisional? El impuesto de los derechos de las bebidas, y echar 45 céntimos de recargo á la propiedad, para volver después á restablecer aquel impuesto, y tener que cautar la palinodia.

Pero ¿es peculiar de las naciones latinas ese aumento en los gastos? Recorra S. S. toda la Alemania y la Holanda, y observará también el mismo fenómeno: vea la Inglaterra, ¿qué efecto tuvo la reforma de Roberto Peel? Cuando defendía el impuesto de consumos contra los abolicionistas amenazaba con el *azote del income-tax*. El equilibrio que hoy tiene Inglaterra en su Hacienda no es normal; Peel calificó en su tiempo de *azote del income-tax*; tuvo que apelar á él: con ese impuesto marcha la Hacienda en Inglaterra, y, sin embargo, no se ha encontrado sustitución á ese impuesto.

El Sr. Rívero parece que cree que solamente las naciones en que han crecido los gastos públicos tienen impuesto de consumos. No es así: el impuesto se exige bajo formas diferentes en la aduana, en los puertos ó en los puntos de producción; pero es siempre el mismo. Precisamente entra en el Norte de Europa los impuestos indirectos en mayor proporción que los directos; y la relación en que estaban unos y otros en Inglaterra, que era de 4 á 10, es la que he hecho tolerable el establecimiento del *income-tax*. En Prusia hay también impuesto de consumos, y allí han gravado hace poco tiempo el trigo. En los Estados-Unidos el sistema local es un mosaico; pero el Estado tiene el impuesto de consumos cobrado en la aduana. He dicho el otro día que el método de cobrar del productor inmediatamente es resolver en un impuesto directo el de consumos.

Si el Sr. Rívero se hubiera atenido á remitir todos los ramos de la contribución, hubiera comprendido que los consumos son una ramificación del impuesto. Lo que debía haber considerado era lo que pagaba el pueblo español por toda clase de imposiciones, y ver si había proporcionalidad. Tome S. S. la forma en que cada uno contribuye por cada concepto, y verá cómo esa proporcionalidad existe. Esa es la filosofía y la razón del impuesto.

Dice el Sr. Rívero que el impuesto de consumos es demoralizador por la forma de su administración. Las mismas causas existen en todos los impuestos. Si los ciudadanos no tienen el sentimiento del deber, en toda forma de impuesto habrá ocultaciones. En la misma Inglaterra el Sr. Madox citó hechos de ocultación respecto del *income-tax*.

No lo diré á S. S. que en este impuesto de consumos las tarifas no sean susceptibles de alguna reforma. Esa se hará como se ha venido haciendo de atrás. Compare S. S. las tarifas antiguas con las actuales, y verá que hoy están reducidas en las capitales á 80 ó 90 artículos y en el campo á 6 ó 7.

No habiendo el Sr. Rívero expuesto el medio de sustituir esa contribución, como está una discusión, digámoslo así, de academia, creo haber contestado lo bastante á S. S. Solamente añadiré una observación. Hasta el año 51 nunca ha encontrado oposición el impuesto de consumos; y aún entonces, cuando se dejó la forma de contribuir á cada localidad, en todas partes se adoptó de nuevo aquel impuesto, hasta el punto de que en muchos puntos se suprimieron los impuestos á cuatro derechos diferentes, según su clase.

Lo que en el año 54 fué objeto de animadversión más que el impuesto fueron los arriendos hechos en algunos puntos. Así fué que, restablecido, todo el mundo pagó, y hoy se satisface sin obstáculo.

En 1843 el Sr. Mendizábal, no teniendo votados presupuestos por las Cortes, previno que no se exigiese el impuesto de consumos, y sin embargo, las juntas marcharon con ese contribución. Lo que se hizo en 1854 fué, que así como en Francia en 1830 se gritó contra los derechos reunidos, aquí se gritó contra el derecho de consumos; y después, como en Francia, hubo que restablecerlo.

Creo haber contestado á todas las objeciones que con su acostumbrada elevación ha expuesto el Sr. Rívero.

El Sr. RÍVERO (D. Nicolás): Ya he dicho antes que un sistema de impuestos podía conservarse en su naturaleza y cambiarse en su forma; indicación bastante general para demostrar que yo creía que S. S. deseaba mejorar la forma. Sin embargo, no he tenido el gusto de oír al Sr. Ministro expresar este deseo.

¿Con que es cierto que un grande hombre de Estado no tuvo reparo en quitar los impuestos de consumos? Es verdad que Peel llamaba *azote* á la contribución sobre las rentas, pero también hablaba contra la libertad comercial, y después la proclamó.

Yo he dicho: allí donde el Estado tiene un corto número de funciones, el presupuesto no sufre lo que en otros países que tienen centralización administrativa. ¿Sabe S. S. cuánto le cuestan los servicios de su Gobierno? No tiene Inglaterra? Pues no llegan á 3.000. Aquí, cuando el Estado tiene un número inmenso de empleados, no es posible evitar que estos formen la tercera parte de las Asambleas políticas. En Inglaterra se han reducido ahora los gastos públicos, por razón de empleados, en 42 por 100. Esto es imposible hacerlo aquí, donde este mismo año hemos tenido necesidad de aumentar empleados.

Es otro error que la Francia tenía sus presupuestos en equilibrio. Siempre se presentaban los gastos y los ingresos nivelados, pero al cabo nos encontramos con 4.000 millones de Deuda flotante.

Vamos al pormenor de la contribución de consumos. Yo la odiaba antes; pero desde que el Sr. Ministro de Hacienda ha expuesto su filosofía, la detesto con todo mi corazón. La filosofía de todos paguen, y ¿cómo contribuye el pobre? Privándole de su subsistencia. ¿Y no es necesario que la justicia es que contribuyan los que tienen? ¿Es la base de justicia de ese impuesto que el que tenga poco que comer no coma?

S. S. ha asimilado la contribución de consumos con las Aduanas. Este es un error. Por las Aduanas entran los artículos de lujo, no los que sirven para la alimentación general del país. Hay más: la contribución de consumos pesa con doble gravamen sobre las clases pobres que sobre las clases ricas.

En cuanto á la demoralización está de parte de los empleados: contribuciones que se cobran en pequeña cantidad y cuya intervención es imposible traen la demoralización, no de los que pagan sino de los que cobran. Y que decir de una Hacienda que mantiene la demoralización en una parte numerosa de los encargados de cobrar el impuesto?

Por lo demás, siempre he oído decir á los progresistas que deseaban reformar radicalmente la contribución de consumos. Es verdad que los Gobiernos tienden á mantenerla por lo fácil de la percepción; pero lo que es antieconómico é injusto, como este impuesto, tiene necesariamente que concluir.

El Sr. GONZÁLEZ DE LA VEGA: Yo he dicho que hoy salta á este y a estas, aun cuando suban algo estos, no se subirá el precio de la sal.

Aprobado en seguida el capítulo de las rentas estancadas, lo fueron sin discusión los restantes del presupuesto.

Presupuesto extraordinario de gastos é ingresos. Leído el dictamen, fué aprobado sin más discusión que una pregunta del Sr. Montesino sobre el destino de 13.075.000 rs. para abastecimiento de aguas, á la cual contestó el Sr. Ardanaz que eran para la construcción de las obras del Canal de Isabel II, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1855.

El Sr. SALAZAR: Hace algún tiempo contraje un compromiso público con un Sr. Diputado amigo mio para tratar extensamente, y bajo todos sus aspectos políticos, económicos y sociales, la cuestión arancelaria, cuando se

discutiese el artículo de aduanas; pero en atención á lo grave de las circunstancias que la Europa está atravesando, he aplazado mi deseo para un momento más oportuno. Lo hago así presente para satisfacción del Sr. Paz y del Congreso.

El Sr. PAZ: He pedido la palabra para decir únicamente que si el Sr. Salazar y el Sr. Ardanaz, por razones que yo respeto, no se hubieran abstenido de ventilar la cuestión que nos ha indicado, le habría dado, como le daré en su día, una contestación cumplida, así en el terreno teórico, como en el histórico y de las comparaciones, y en el de la cuestión práctica ó concreta á la gran causa del trabajo y de la producción nacional.

El Sr. BALLESTEROS (D. Mariano): Yo desearía que el Gobierno se sirviera contestar cuanto antes á la interpelación del Sr. Herrera, que puede comprometer el crédito de algunas compañías y hasta la honra de sus representantes.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno contestará mañana á esa interpelación.

Dependencia de las escuelas especiales. Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. SAGASTA: Señores, apenas recordará ya el Congreso la cuestión de que se trata; pero como el reglamento no me permite recordársela, me limitaré á decir que la mayoría de la comisión admite la enmienda.

El Sr. ESCUDERO: Señores, yo tampoco puedo volver á entrar en el fondo de esta cuestión; pero me excuso de admitirla una parte y otra no de la comisión; de todos modos, yo creo que el Congreso debe desechar esta enmienda.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo, señores, naturalmente debo tener muy poco interés en esta cuestión, puesto que las Direcciones á que se quieren llevar esas escuelas dependen todas de mi Ministerio; pero, sin embargo, creo que solo deben pasar á las respectivas Direcciones las escuelas de Caminos, Minas y Montes, porque son las únicas que forman cuerpos especiales al servicio del Estado, lo cual, si dependieran de una Dirección diferente, podría dar lugar á complicaciones. Desearía, pues, el Gobierno que no se tomara en consideración la enmienda del Sr. Montesino.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo, señores, desechó la votación nominal por 64 votos contra 26, en esta forma: Señores que dijeron no: Fernández Negrete.—Salaverría.—Posada Herrera.—Escudero y Azara.—Ardanz.—Pozo.—Villalonga.—Estrada.—Ceruti.—Sañon.—Casado (D. Anselmo).—Falcés.—Gasset y Artine.—Fernández.—González (Don Ambrosio).—Lafuente.—Patiño.—Bayarri (D. Pedro).—Marquez (D. Anastasio).—Pardo Montenegro.—Díaz.—Latorre (D. Luis).—Marques de Santa Cruz de Aguirre.—Soria Santa Cruz.—Linares.—Rubin.—Yañez Rivadeneira (Don Manuel).—Abades.—Avelillo.—Modat.—Sandoval.—Munoz Lopez.—Arenal.—Moyano.—Gonzalez Brabo.—Conde de Patilla.—Velo.—Esponera.—Melgarejo.—Gener.—Figueroa.—Parata.—Fernandez Cuetos.—Vizconde del Ponton.—Avecia.—Polanco.—Amorós.—Barceiztegui.—Callell.—Cavero.—Blanco del Valle.—Valdés.—Allegre.—Hazañas (D. Manuel).—Alonso.—Sierra Pambley.—Navarro.—Moret.—Leis.—Bayarri (D. Pascual).—Salazar.—Gonzalez.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Torán.—Moya Angeler.—Rivero (D. Nicolás).—Santa Cruz. Total, 64.

Señores que dijeron sí: Goicoerrotza (D. Roman).—Gonzalez de la Vega.—Sagasta.—Núñez Arenas.—Perez de los Cobos.—Loring.—Paez Jaramillo.—Belda.—Rodriguez (D. Vicente).—Quintana.—Paz.—Montesino.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Fagés.—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Olizaga.—Gasset y Mathew.—Rodriguez (D. Nicolás).—Ortiz de Zárate.—Calvo Asensio.—Latorre (D. Carlos).—Torán.—Moya Angeler.—Rivero (D. Nicolás).—Santa Cruz. Total, 26.

Leído el artículo, pidió la palabra en contra el señor Moyano, y se suspendió la discusión.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, el dictamen de la comisión sobre el articulado de la ley de Presupuestos. Se leyó igualmente la lista de las peticiones presentadas en Secretaría.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes; el artículo de aduanas, y el dictamen sobre el articulado de la ley de Presupuestos que ha quedado sobre la mesa; y si hubiera tiempo, el dictamen sobre organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Se levanta la sesión. Erán las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Turin 27.—Se asegura que Kellensberg está autorizado para entrar al General Guilly la respuesta que le dé el Gobierno sardo.

Los austriacos hacen preparativos para atravesar el Tesino. Se han nombrado Comisarios extraordinarios para las divisiones de Génova, Novara y Alejandría. Ayer tarde á las seis marchó el Barón de Kellensberg, llevando la respuesta al ultimatum del Austria. El Rey ha salido esta mañana de Niza para Alejandría.

Londres 27.—Varios periódicos anuncian que los austriacos deben entrar hoy en el Piemonte por Placencia, Pavia y Magenta, y los piemonteses defenderse en Seria esperando á los franceses.

Viena 27.—Prusia continúa sus esfuerzos para impedir que empiencen las hostilidades.

Berlin 27.—Se dice que Austria aceptaba la mediación inglesa, pero que Francia se ha negado porque ha firmado alianza con la Rusia.

Marsella 27.—Los buques austriacos se disponen á dejar nuestro puerto, y muchos de sus marineros se desertan.

Paris 27.—Parece que ha habido turbulencias en Palermo y que se hicieron muchos prisioneros. Los austriacos han aumentado sus guarniciones en las legaciones.

La Universidad de Bolonia continúa abierta.

Paris 27.—Se han dado órdenes á la marina para dirigir buques á los puertos del teatro de la guerra.

Montanelli, antiguo jefe del Gobierno florentino, sale esta noche para reunirse en Acqui á los voluntarios toscanos.

Han llegado dos partes contradictorias, anunciando el uno un suceso, y otro haber pasado los austriacos la frontera piemontesa.

En un artículo publicado en la Gaceta de Viena del 24 se dice que la nota dirigida á Mr. Cavour intimando Austria el desarme de las tropas sardas, tiene la fecha del 19 de Abril; y según un despacho telegráfico recibido de Turin por *La Patrie*, parece que el ultimatum de Austria al Piemonte se comunicó oficialmente el 23. Este documento lleva la firma del Conde de Buol, lo cual desvanece la especie difundida estos últimos días de que el Emperador de Austria había adoptado tan extrema resolución sin haber oído á sus Ministros.

Parece que el Gobierno ruso piensa adoptar idéntica actitud á la observada por Austria durante la guerra de Oriente; y si hemos de creer á la Gaceta de la Cruz, el Gobierno de San Petersburgo ha declarado que si Alemania intentaba hacer avanzar sus tropas, formará un cuerpo de observación en la frontera austriaca.

Las noticias de Francfort del 23 aseguran que la proposición presentada por la Prusia á la Dieta germánica, invitando á los Estados federales á poner en pie de guerra sus contingentes y hacer al mismo tiempo los preparativos necesarios para el armamento de las fortalezas de la Confederación, fué aprobada el mismo día por la Dieta, y convertida en resolución federal.

La Gaceta de Londres del 23 contiene una alocución de la Reina disolviendo el parlamento y convocando otro nuevo.

Asegúrase que S. A. Imperial el Príncipe Napoleón se encargará del mando de la Guardia Imperial á las inmediatas órdenes del Emperador, quien aumentará en seis el número de sus Ayudantes de campo.

Parece que los Generales Espinosa, de Faily, y de Ladrinault mandarán tres divisiones.

El Globo, después de indicar que el Gobierno inglés ha protestado contra la conducta observada por Austria, añade: «Esta Potencia hallará antagonismo no solo en Piemonte y en Francia, sino tambien en las cuatro Potencias, puesto que ha desoido sus consejos, menospreciado su autoridad y herido claramente sus intereses. Aparecerá injusta su conducta para todo el mundo, viéndose comprometida á escuchar necesariamente ajenas advertencias y avenirse á celebrar negociaciones. Por esta razón, y principalmente despues de recibida la corta nota del *Moniteur*, esperamos algun suceso capaz de modificar el carácter belicoso de las últimas noticias.»

La noticia publicada por el *Morning-Herald*, y confirmada por el *Morning-Post*, asegurando bajo la fé de una correspondencia de París que el Gabinete austriaco ignoraba el consentimiento del Piemonte para desarmar en el momento en que se daba órden á las tropas austriacas de pasar el Tesino y entrar en el territorio sardo, hace dudar de la causa porque el Gabinete austriaco habrá intimado al Piemonte el desarme en el término de tres días, si es que tenia conocimiento de la resolución anunciada por Cerdeña de llevar á cabo esta medida.

Un despacho telegráfico de Londres del 23 anuncia que Sir J. Hudson ha vuelto á Turin por París.

El Times insiste en que Inglaterra se mantenga en absoluta neutralidad.

El *Morning-Herald* cree no haberse desvanecido todas las esperanzas de paz en atención á que al enviar Austria su ultimatum á Turin ignoraba todavía la adhesión del Piemonte al desarme.

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. Gorria nos ha dirigido ayer esta nueva comunicación: «Sr. Director de la Gaceta.—Muy Sr. mio: Doy á V. las gracias por su bondad en haber insertado mi primera carta, esperando se sirva dispensar el mismo favor á la presente.»

En vista del golpe tan inesperado de que he sido víctima, he tenido que aguardar algunos pormenores, pues ignoraba hasta el nombre del periódico que abrió sus columnas á la carta tan ineficaz que se me ha atribuido. Hoy, pues, vengo confirmando todo lo expresado en mi primera; reiterar que no he escrito á nadie, ni en confidencia, ni abiertamente, apreciación alguna sobre España ni sus habitantes; por lo tanto, no me he colocado en la falsa situación de que habla su artículo de hoy, sino que circunstancias enflaquecidas ajenas á mi voluntad me han colocado en ella.

A pesar de los consejos que he recibido, pienso permanecer aún en Madrid, confiado en la quietud de mi conciencia y esperando se me haga justicia.

Me repitió de V. suyo y seguro servidor Q. B. S. M.—A. Gorria. Madrid 28 de Abril de 1859.

En prueba de nuestra imparcialidad hemos publicado las líneas precedentes; ahora solo nos resta aguardar el resultado de las gestiones que el Sr. Gorria nos asegura estar haciendo, para confirmar ó rectificar nuestro juicio en vista de él.

SANTO DEL DÍA.—San Pedro de Verona, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

JAEN 26 de Abril.—Hoy he tenido lugar en la santa iglesia solemne función de acción de gracias al Todopoderoso, que ha favorecido los campos con las precisas lluvias.

Nuestro bellissimo templo ha presentado el aspecto magnífico y grandioso propio de semejantes ocasiones. El Santo Rostro ha estado de manifiesto en el tabernáculo; á los lados las imágenes de Jesus Nazareno y Nuestra Señora de la Capilla; el Ilmo. Sr. Obispo ha oficiado de Pontifical, predicando el Sr. D. Diego de Cózar Catedrático de el Instituto; se ha cantado una preciosa Misa; han asistido todos los Autoridades, corporaciones y personas notables que rodeadas de un pueblo numeroso, en el que se han confundido todas las clases, formaban el cortejo de esta memorable acción de gracias. (Anunciador.)

SEVILLA 23 de Abril.—Las fiestas de Semana Santa han tenido lugar con gran solemnidad y en medio del calor más perfecto. Varias procesiones han recorrido las calles el Domingo de Ramos, el Jueves y el Viernes Santo. En estos mismos días ha llovido abundantemente por la mañana y por la noche, lo que ha aumentado la alegría general y hará que la feria que empieza mañana, sea muy animada bajo todos conceptos. (Anunciador.)

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.—Pliego de condiciones para el suministro de 5.000 arrobas castellanas de sebo fundido. 1.º El sebo ha de ser de primera calidad, blanco, fundido y sin mezcla que adultere ó aminore su parte graxa, no amoldándose al que no reuna dichas condiciones.

2.º La adjudicación de este suministro se hará á favor del que presente proposición que la compañía juzgará más ventajosa, quedando de hecho excluida toda proposición que pase del precio máximo que fijará la compañía en un pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta.

3.º A las proposiciones acompañará muestra del sebo que ha de suministrarse, á fin de servir de confrontación para la entrega.

4.º Si la contrata se verificase de sebo extranjero, este deberá entregarse en el almacén de la compañía en Alicante en partidas de 1.500 á 2.000 arrobas castellanas cuando menos, debiendo ingresar las primeras 1.500 arrobas lo más tarde para fin de Julio próximo, y el resto hasta el completo de las 5.000 para fin de Setiembre siguiente; pudiendo, sin embargo, el contratista anticipar las entregas si así le conviniese.

5.º Si la contrata tuviese lugar con sebo del reino, este deberá entregarse en el almacén de la compañía en Madrid, en partidas de 1.500 á 2.000 arrobas castellanas cuando menos, debiendo ingresar las primeras 1.500 arrobas lo más tarde para fin de Julio próximo, y el resto hasta el completo de las 5.000 para fin de Setiembre siguiente; pudiendo, sin embargo, el contratista anticipar las entregas si así le conviniese.

6.º Cada proposición deberá venir acompañada del resguardo de un depósito hecho previamente en la caja de la compañía de 10.000 rs. efectivos ó su equivalente en papel consolidado del Estado, á fin de que sirva de garantía hasta el cumplimiento del contrato, devolviéndose despues de la adjudicación los depósitos á aquellos que no resulten adjudicatarios.

7.º Dicha garantía quedará á beneficio de la compañía si se dejase el contratista de cumplir las condiciones estipuladas en este pliego.

8.º La compañía se obliga á satisfacer en su domicilio en Madrid el importe de cada entrega á los 15 días despues de verificado su peso y reconocida su calidad á satisfacción de la compañía.

9.º Las proposiciones se dirigirán al Sr. Director general de la compañía en Madrid en pliegos cerrados, y se recibirán hasta el 25 de Mayo próximo.

10.º En virtud de la franquicia de que goza la compañía en la importación de los efectos para su uso, será libre de derechos de aduanas el suministro de que se trata si los sebos viniesen del extranjero consignados á la compañía.

Madrid 28 de Abril de 1859.—El Director general, Dignin.

Modelo de proposición. Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del... de... del presente año para el suministro de 5.000 arrobas castellanas de sebo fundido á la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, me obligo á entregar á la misma la expresada cantidad al precio de... rs. ... céntimos, por cada arroba castellana de sebo puestas en el almacén de la compañía en Madrid, á 6 al precio de... rs. ... céntimos, puestas en el almacén de la compañía en Alicante, con entera sujeción á dicho pliego de condiciones.

(Firma y domicilio del proponente.) 1795—3

BANCO DE BILBAO.—LA JUNTA DE GOBIERNO, EN observancia del art. 20 de sus Estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el examen de cuentas y balance del semestre actual y acuerdo del dividendo se celebre el día 31 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, en el salon de la Junta de Comercio de esta villa.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación. Pueden los comprendidos en este caso ser

representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto. Por apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representación y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta secretaría los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes en su caso, con los ocho días de anticipación que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que al tenor del mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 días que preceden al señalado para la junta, que empezarán á correr el 1.º de Mayo próximo, estarán en el Banco de manifiesto á los Sres. accionistas con arreglo al art. 16 del reglamento, los libros números 6 é inventarios de existencias que comprueban el balance del semestre que habrá vencido el 30 del corriente.

Bilbao 23 de Abril de 1859.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Manuel de Barandica. 1772

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURIA DE libros por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar: sexta edición, comprendida en la lista de obras de texto para el curso actual y adoptada en las Reales escuelas de comercio, industriales y oficinas del Estado, para cuyas clases tiene aplicaciones especiales, basadas en el Código de Comercio y ley de Contabilidad. Se vende á 12 y 44 rs. en las librerías de Sanchez, Publicidad, Villaverde, Bailli-Baylliere, Castillo y Foupart. El autor, que vive en la calle de Barcelona, núm. 9, cuarto principal, le remite por el correo si se le envían 15 rs. ó 32 sellos de cartas. 1796—3

REVISTA DE LOS PROGRESOS DE LAS CIENCIAS exactas, físicas y naturales, publicada por la Real Academia de las mismas. Se ha publicado el núm. 4 del tomo 9.º, correspondiente al actual mes de Abril de 1859; contiene las materias siguientes:

Ciencias exactas. Geodesia.—Noticia sobre los trabajos geodésicos de la carta de España; por Mr. Laussedat.

Ciencias físicas. Física.—nención entre el magnetismo, el calor y la torsión; por Mr. Wiedemann. —De la influencia de la presión en la conductibilidad eléctrica de los metales; por E. Wartmann. —Observaciones microscópicas de la chispa eléctrica; por Mr. Fabbrri.

Química.—De la reducción de los cloruros de bario, estroncio y calcio por el sodio.—Aleaciones de estos metales; por Mr. Carnot. —Nuevos trabajos sobre el oxígeno; por Mr. Schoenbein. —De la acción del hidrógeno á diferentes presiones en algunas disoluciones metálicas; por Mr. Beckett.

Física del globo.—Pasaje de una carta de Mr. Kaemtz á Mr. Le Verrier sobre las relaciones existentes entre las indicaciones del barómetro, la dirección y la fuerza del viento.

Meteorología.—Sobre la altura de la atmósfera, deducida de observaciones de polarización hechas en la zona intertropical al principiar la aurora y al concluir el crepúsculo; por Mr. Liais (Carta escrita al Secretario perpetuo de la Academia de Ciencias de París desde San Domingo, bahía de Rio-Janeiro, el 6 de Diciembre de 1858).

Noticia de los trabajos verificados los años pasados en el Observatorio físico central de Rusia y en los establecimientos magnéticos y meteorológicos que dependen de él.—Observaciones del granizo en Rusia.—Sobre el número de días en que el termómetro centígrado ha bajado á —25° en San Petersburgo desde el año de 1832.—Fórmula empírica para calcular la temperatura á una altura dada. Electricidad atmosférica.—Diversos trabajos sobre los metales.—Influencia del calor en la elasticidad de los cuerpos sólidos.

Resumen de las observaciones meteorológicas hechas en el Real Observatorio de Madrid en el mes de Marzo de 1859.

Id. id. hechas en el Observatorio físico y meteorológico de los alumnos del Real colegio de Belem (Habana) en el mes de Diciembre de 1858.

Ciencias naturales. Agronomía.—De la tierra vegetal, considerada respecto de sus efectos en la vegetación; por Mr. Bousingault.

Variiedades. Real Academia de ciencias.—Programa para la adjudicación de premios en el año de 1860. Premios propuestos por la Academia de Ciencias de París. Necesidad de más ascensiones aerostáticas. Acido carbónico líquido de las cavidades de los cristales.

Se suscribe en Madrid en la misma Academia, calle de Atocha, Ministerio de Fomento.

Para Madrid, 36 rs. al año. Para las provincias, 45 id., franco el porte. Los números sueltos se venden á 5 rs. Los tomos sueltos, á 36 rs.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA (CONTINUACION de la Colección de decretos: edición oficial). Se ha publicado el tomo 78 de dicha obra correspondiente al cuarto trimestre del año anterior, habiéndose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada trimestre, que forma un tomo, se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético. Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado llevan una foliación distinta para que puedan colocarse por su órden en cada tomo despues de los índices.

El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes en Madrid y 24 por trimestre en provincias, franco el porte; por año 70 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la suscripción. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre.

PARA MANILA.—SALDRA DE LA BAHIA DE CADIZ con la mayor brevedad posible la muy acreditada y hermosa fragata española *Reina de los Angeles*, su Capitán D. M. Tufón.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 1760—3

LA ORACION DE LA TARDE.—DRAMA EN TRES actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra. Segunda edición.—Véndese á 8 rs. el ejemplar en la librería de Cuesta, calle de Carretas.

LOS LAZOS DE LA FAMILIA.—DRAMA EN TRES actos y en verso, original de D. Luis Mariano de Larra. Véndese á 8 rs. el ejemplar en la librería de Cuesta, calle de Carretas.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*La senda de espinas*, drama nuevo, histórico, original, y en verso, en tres actos y un epilogo.—*El soltero*, pieza en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Soberbia y humildad*, drama nuevo en tres actos y en prosa, original de un aplaudido escritor.—*Cada cual con su cada cual*, baile.—*A tientas*, pieza cómica en un acto, arreglada del francés.

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—*La petite cousine*.—*Lami François*.—*Un turc dans une porte*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*Los Magyars*.

EN LA IMPRINTA NACIONAL.